



BOLETÍN DEL CLERO

DEL

OBISPADO DE BILBAO.

EJERCICIOS ESPIRITUALES.

Nadie puede dudar de lo convenientes que son para todos los ejercicios espirituales y muy especialmente para los que formando la porción escogida del Señor, son sus cooperadores en el altísimo ministerio de la salvación de las almas, los administradores de los Santos Sacramentos y los depositarios de la verdadera doctrina; y bien convenidos están de su necesidad para renovar el espíritu de amor y caridad que debe informar á los ministros del santuario, los sacerdotes que con frecuencia los practican; por lo que Nos, fundado en estas razones y no deseando otra cosa que la salvación eterna de los fieles de nuestra muy amada Diócesis, último fin de nuestro ministerio pastoral y como medio para conseguirle la santificación de nuestros cooperadores en tan importante cargo, invitamos á todo nuestro clero y muy especialmente á los Sres. Sacerdotes á quienes en virtud del turno establecido corresponda, para que concurren á los que bajo la dirección de los PP. de la Compañía de Jesús tendrán lugar, Dios mediante, en Nuestro Seminario Conciliar de S. Froilán, divididos para mayor facilidad en dos tandas, dando principio la 1.^a á la que Nos asistiremos, el día 5 y la 2.^a el 19 del próximo Julio.

Como quiera que los ejercitantes vivirán dentro del Seminario durante los ejercicios, es preciso que los Sres. Arciprestes hecha la debida combinación para el servicio de las Parroquias, den aviso con la conveniente anticipación á

Nuestra Secretaría de Cámara del número que de su Arciprestazgo ha de asistir á cada una de las tandas, á fin de que á su venida encuentren la habitación preparada.

Santa Pastoral Visita del Arciprestazgo de Vega y Páramo.—Villamañán, 4 de Junio de 1887.

† FRANCISCO, OBISPO DE LEÓN.

COLLATIONES MORALES PRO MENSE JULII.

1.^a

Quid sit votum. = An votum sit res bona, honesta et sancta.
= Quænam est voti divisio.

Petra quotidie recitare B. Virginis coronam vovit; sed sæpe non unico contextu recitavit, sed interrupti, et per partes, longo intervallo disjunctas. An Petra satisfaciat voto.

Quæstio liturgica.

Licetne communionem fidelibus non infirmis ministrare feria 6.^a in Parasceve et Sabbato Sancto.

2.^a

Quinam possunt vovere. = Quænam voluntas ad voti valorem requiritur An quis rem gravem possit vovere, sed cum voluntate se obligandi tantum sub levi.

Lucia, cùm infirma esset, jejunare sabbatis vovit, non attendens ad voti obligationem; sed cùm valetudinem recuperasset, votum non adimplevit; scrupulis autem vexata, á confessario scire cupit an sit vel non obligata tali voto.

Quid Luciae interrogare debet confessarius ut ipsi rectè satisfacere possit.

Quæstio liturgica.

In communionem quæ inter Missæ sacrificium peragitur, estne prius ministranda S.^a Eucharistia ministro Missæ inservienti, quam cæteris ibidem præsentibus, quamvis dignioribus.

3.^a

Quænam advertencia requiratur ad votum = Quid de voto facto ex errore et ignorantia. = Quænam libertas requiritur ad votum.

Stephanus, ex repentino animi motu, sacrum audire vovit;

in ebrietate vovit jejunium, quod prævidit; etiam Ecclesiæ dare crucem, quam argenteam credebat, sed postea esse auream agnovit; Valerio pauperi eleemosynam elargiendam, eó quod sibi sit consanguineus, cum tamen non sit; minas latronum mortem minantium timens, advertenter vovit, ut liberetur duobus diebus jejunare; et denique ad evitandam mortem, quæ ex naufragio sibi imminebat, peregrinationem deliberatè vovit. Quid censendum de votorum Stephani validitate.

Quæstio liturgica.

Licetne in Ecclesiis, in quibus non asservatur SS. Sacramentum, missam celebrare feria V in cœna Domini, et in sepulcro SS. Sacramentum asservari.

4.^a

Quid requiritur ad votum ex parte rei promissæ. = Quid de voto nuncupato ob finem pravum. = Quid de voto rei partim possibilis, partim impossibilis.

Ludovicus, vehementius, agitatus concupiscentiæ stimulis, monitus á Confessario de illa Apostoli sententia «*Melius est nubere, quam uri*», de ducenda uxore votum emissit. An tale votum sit validum.

Quæstio liturgica.

In expositione SS. Sacramentis cantalis seu recitalis versiculis *Panem de cælo*... sacerdos debetne genuflexionem reiterare, antequam orationem recitet.

ALTAR PRIVILEGIADO (1)

I

El valor de las indulgencias no depende de la intención y piedad del que las aplica, porque *tantum valent, quantum sonant*; ni es altar privilegiado aquel, en que puede decirse Misa de difuntos en los dias que está prohibido decirla en los demás altares, sino el que queda legítimamente constituido como tal privilegiado, y al cual el Sumo Pontífice concede indulgencia ple-

(1) El Excmo. y Revmo. Sr. Obispo de Mallorca ha dirigido á su clero la presente instrucción, que reproducimos en este BOLETÍN por versar sobre materia de mucho interés, tratada con suma lucidez y copia de doctrina.

naria en sufragio del alma por la que se aplica el santo sacrificio de la Misa, *effectu non infallibili*.

II

El privilegio de altar puede ser *local* y *personal*. Es local, si la indulgencia se concede por la celebración de la Misa *in certo altari*, y personal, si aquella gracia se concede *certo sacerdoti*, cuando *sub praescriptis condicionibus* celebra en cualquier altar.

Cuando no se trata de un privilegio personal, y por otra parte no se hace mención en el Rescripto del altar portátil, se entiende concedido el privilegio á un *altar fijo*, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación de Indulgencias en 15 de Diciembre de 1841. Y conviene notar, que la sede Apostólica no entiende por altar fijo, solo aquel que se compone de una sola piedra, ó cuya ara no puede separarse absolutamente del altar, sino que se entiende más bien el retablo y sobre todo la imagen del Santo en cuyo honor está erigido el altar. Y esto estan cierto que rota ó cambiada el ara, no pierde por eso el privilegio; como tampoco se pierde, si destruido el retablo, se erigiese otro en el mismo lugar y bajo la misma invocación, según declaración de la misma Congregación en 20 de Marzo de 1846. Obran, pues, mal los que sin autorización competente mudan el Santo á cuyo honor estaba erigido el altar; y tal conducta la reprobó ya la S. C. R. en 27 de Agosto de 1836 y 11 de Marzo de 1837.

Mas aún; Pio IX por decreto de la dicha Congregación en 25 de Marzo de 1867 declaró, que para constituir la cualidad de altar fijo, basta que en el medio del altar estable ó inamovible se coloque también la piedra ó ara amovible. Y es tanta la benignidad de nuestra amante madre la Iglesia, que concede reviva el privilegio, si destruido el templo antiguo, y reedificado otro nuevo en el mismo sitio, se levanta un nuevo altar bajo la misma advocación: pero si se construyese la iglesia en otro sitio, se perdería el privilegio (S. C. I. 30 de Agosto de 1847). No es necesario que la iglesia ú oratorio público estén consagrados, pues basta que sean bendecidos para poder disfrutar de altar privilegiado, como lo declaró la mencionada Congregación en 17 de Abril de 1852.

III

Es de fé, que lícita y útilmente se ofrece el santo sacrificio de la Misa por los difuntos (Trid. Sess. 22. can. 3.º). Sin embargo, la pena temporal no se perdona á los difuntos por ley cierta, sino *per modum suffragii* ó socorro, y según place á Dios nuestro Señor el aceptarlo; porque si bien el valor de la Misa es infinito *in se*, por ser la oblación de una Víctima de precio infinito, que es Cristo, con todo, en cuanto á la aplicación hecha á cada uno de los hombres ó por parte de los hombres tal valor no puede ser

infinito, porque las criaturas son incapaces de percibir fruto infinito, aunque siempre podrá ser mayor ó menor, según la mayor ó menor capacidad ó disposición, contando siempre con el beneplácito de Dios, que es quien ha de conceder los bienes en vista del sacrificio, cuyos bienes constituyen lo que se llama *fructus Misae*; y como éste puede considerarse con relación al mismo sacrificio, y á nombre de la Iglesia, ó respecto á la aplicación que se hace á beneficio de los fieles, ó también al que celebra y ofrece la Misa, lo consideramos principalmente bajo el segundo concepto, que es el que más pertenece al objeto que nos hemos propuesto.

IV

Decimos, pues, con la Sagrada Congregación de Indulgencias, en su resolución de 14 de Junio de 1880, aprobada por nuestro Santísimo Padre el actual Pontífice León XIII en 19 del mismo mes y año, que no se trató aquí de la cuestión teórica ó de posibilidad absoluta, sino de la cuestión práctica y de hecho, y de esta resulta, que la mente del que concede el privilegio y la costumbre de la Iglesia es solo conceder la *Indulgencia por una sola alma* en cada una de las Misas que se digan en el altar privilegiado, y no se puede aplicar á muchas almas de los difuntos (S. C. I. 29 de Febrero de 1864.)

Por indulgencia de altar privilegiado, si se considera la mente del concedente y el uso de la potestad de las llaves, se ha de entender una indulgencia plenaria que al instante libra al alma de todas las penas del purgatorio; mas si se mira al efecto de la aplicación, se entiende una indulgencia cuya medida responde al beneplácito y aceptación de la misericordia divina. *Si spectetur mens concedentis et usus potestatis clavium, intelligenda est indulgentia plenaria, quae animam statim liberet ab omnibus Purgatorii paenitis; si vero spectetur applicationis effectus, intelligenda est indulgentia cujus mensura Divinae Misericordiae beneplacito et acceptationi respondet* (S. C. I. 28 de Julio de 1840.)

Por manera que, cuando un sacerdote aplica en una misma Misa indulgencia plenaria por dos almas, se entiende que es por un doble motivo; á saber, la indulgencia plenaria de la Misa en altar privilegiado la aplica por un alma, y la que puede lucrar el sacerdote por la comunión que recibe en la misma Misa, si para lucrarla se requiere comunión, la aplica á otra; pues esta indulgencia la puede aplicar por sí, ó por los fieles difuntos, como lo tiene declarado la Sagrada Congregación de Indulgencias en 19 de Marzo de 1841 y 10 de Mayo de 1844. Por esto los sacerdotes deben tener muy presente, que ninguno puede ganar la indulgencia en favor suyo y á la vez en favor del alma del difunto;

y cuando en la concesión de Indulgencias se ponen estas palabras *quam etiam*, ó semejantes, es para que se entienda, que las mismas indulgencias son aplicables *también* á las almas del purgatorio, y se deben tomar en sentido *exclusivo*, de modo que pueda el fiel cristiano lucrar la indulgencia *ad libitum*, ó por sí solo, ó por los difuntos *tantum* (S. C. I. 15 de Enero de 1839.)

V

La benigna concesión del Papa Clemente XIII en 19 de Mayo de 1761 por la que toda Misa celebrada el día de la Conmemoración *omnium fidelium defunctorum*, goza del privilegio, como si fuera celebrada en altar privilegiado, no se debe tomar en el sentido de que en una sola Misa puede aplicarse la indulgencia por muchos y aun por todos, como si la mente de la Iglesia fuese vaciar el purgatorio aquel día, en cada una de las Misas; sino que el privilegio consiste en que los sacerdotes todos, celebrando ese día en cualquier altar, pueden lucrar *por costumbre* la misma indulgencia, que si celebraran en altar privilegiado. La indulgencia, pues, del privilegio no vale por muchos difuntos, sino por una sola alma, y esto, *si á Dios así place*: lo que sí valdrá verdaderamente por todos, hermanos, parientes, bienhechores, etc., etc. según la divina aceptación, es el mérito satisfactorio del sacrificio. Por lo mismo basta suficientemente la intención del celebrante de ganar la indulgencia que puede en el altar privilegiado, según la mente del concedente y la divina aceptación; sin que sea necesario, que el que ofrece la limosna ó el sacerdote entienda aplicar el privilegio, porque la Misa celebrada en altar privilegiado es privilegiada por sí, según decreto de la S. C. I. de 12 de Marzo de 1855; y *una sola* de aquellas almas por las que se ofrece el santo sacrificio, y *aquella que á Dios plazca* alcanzará el fruto de la indulgencia.

VI

Para que el sacerdote pueda gozar de altar privilegiado, en dias no impedidos ó cuando lo permitan las Rúbricas, debe celebrar Misa de difuntos y usar de ornamentos negros ó *por causa racional morados*, como lo decretó la S. C. R. en 16 de Febrero de 1852. Sin embargo, habiéndose multiplicado notablemente las misas de rito doble, y á fin de que la dilatación no cause detrimento á las almas que están esperando los sufragios, la S. C. R. en 15 de Setiembre de 1714, y la de indulgencias en 11 de Abril de 1864 dijeron: que el sacerdote que celebra en altar privilegiado, leyendo la Misa de fiesta semidoble simple, votiva ó de feria no privilegiada, ya sea *ratione expositionis Sanctissimi Sacramenti, sive Stationis Ecclesiae, vel alterius solemnitatis*, goza del privilegio como si leyera la Misa de *Requiem* permitida el misma día por la Rúbrica. Lo cual se funda en la Constitu-

ción de Alejandro VII (22 de Enero de 1667,) que concedía decir Misa de la fiesta del día, en dias de rito doble, y gozar del privilegio é indulgencia en los altares perpétuamente privilegiados; y Clemente IX en 23 de Setiembre de 1669 lo extendió á los altares privilegiados temporalmente ó para algunos dias de la semana. Mas como ocurriese la dificultad respecto de los dias que no siendo el rito doble, con todo, se prohiben las Misas de *Requiem*, como en las Dominicas, en las octavas de Pascua de Resurrección Pentecostés y *Corpus Cristi* con otros dias, Inocencio XI, en 4 de Mayo de 1688, quitó toda duda declarando que las predichas declaraciones de sus predecesores Alejandro y Clemente deben entenderse de todos los dias en que no pueden celebrarse Misas de difuntos según las Rúbricas.

VII

También puede suceder que el indulto lleve, por ejemplo, esta cláusula. «*Quien dijere Misa por difuntos en tal altar.*» En este caso, el sacrificio y la indulgencia del altar privilegiado se han de aplicar por aquel difunto. Lo mismo sucede si el fundador, ó el que dá el estipendio, impone el encargo de celebrar en altar privilegiado; porque por la imposición de tal obligación se juzga que quiere también que se le aplique la indulgencia.

Más si el indulto se concede en forma ordinaria y omite las palabras *por difunto*, entonces el sacerdote que tiene obligación de celebrar, pero no en el altar privilegiado, puede ofrecer el sacrificio por uno y aplicar la indulgencia del altar privilegiado por otro. No obstante, percibir algo por la indulgencia sería siempre simoniaco, como está declarado por la Sagrada Congregación en 31 de Enero de 1848.

Por último, el sacerdote que recibe estipendio para celebrar en altar privilegiado, puede por esta razón celebrar también en altar que no sea por sí privilegiado: así lo declaró la S. C. de I. en 16 de Febrero de 1852. Y el mismo sacerdote que goza del expresado privilegio personal, puede en la misma semana celebrar y lucrar las indulgencias aunque sean los dias de rito doble, sin que deba esperar á los semidobles, si no ocurren en la semana según decreto de la misma Congregación de 29 de Febrero de 1864.

Siendo esta materia de grandísimo y reconocido interés, los Sres. Curas Párrocos, Ecónomos y Coadjutores de las iglesias filiales, no solo deben enterarse de cuanto para ilustrarles llevamos expuesto, sino que además, procurarán enterar á los sacerdotes adscritos á sus parroquias, á fin de que, conociendo la doctrina de la Iglesia respecto al altar privilegiado, se atengan todos á ella.

(B. E. de Santiago.)

Asociación de SUFRAGIOS MÚTUOS de Sacerdotes de esta Diócesis.

En 27 de Mayo último, falleció D. Andrés Carnero González, Arcipreste y Párroco de Santa María del Templo de Villalpando; y habiéndose hecho constar que estaba inscrito en la Asociación, y que había aplicado las Misas por los Socios difuntos, todos los Congregados celebrarán por él una Misa, según Reglamento.

SUSCRICIÓN abierta en el Obispado de León para atender á las apremiantes necesidades de la santa Sede.

	Rs	Cs.		
			D. Juan Sanchez, de Villacidayo.	8 »
<i>Suma anterior.</i>	1.900	3	» Andrés Gutierrez, de Villagomez.	10 »
El Párroco y feligreses de Valderráb.º segun lista.	139	60	» Tomás Mata de id.	8 »
Felipe Gra. 1. Antonia Gra. 1. Quintin Dujo 2. Pio Fernz. 1. N. Perin 1. Santos Mazuelas 1. Francisco Alonso 2. Petra Relea 2. Mariano Calvo 2. Frutos Santos 3. Cecilia Montes 2. Pedro Mazuelas 2. Claudio Tejedor 4. Crisanto Mazuelas 4. Benito Mantin 3. Eusebio Tejedor 4,40. Evaristo Mantin 2,20.			El Párroco y fels. de Debesa de Boñar y Sta Colomba segun lista.	30 »
De Gordaliza del Pino segun lista.			El Párr.º por segunda vez	
Petra Bajo 4. Agustin Mencia Herreras 4. Angel Cuñado 2. Miguel Gra. 4. Manuel Rodriguez 1. Angela Mencia 2. Miguel de Prado 2. Gregorio Merino 1. Marcela Calvo 0,20. Agustin Castro 3. Francisca Fernz. 1.			4. Baltasar Lopez 2. Pedro Valladares 1. Antonio Gra. 1. Benito Rodz. 1. Agustin Robles 1. Remigio Rodriguez 1. Antonio Rodz. 10. Ignacio Lopez 2. Isidoro Sanchez 1. Dionisio Llamazares 1. Manuel Gra. 2. Antonio Lera 2. Atanasio Valladares 1.	
	24	20	El Párroco de Castrillo de Porma.	8 »
			Del cepillo de dicha Párroquia.	2 »
			El Párroco de Villarodrigo.	16 »
			<u>Suma..</u>	<u>2.145 83</u>